

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Claudia Elena Velázquez Rivera Franedis Arango Atehortúa Cristian Alexis Arango Vélez
DEMANDADO	Gustavo Adolfo Valencia Zapata Carolina Arango Ramírez Seguros del Estado S.A.
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00073 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 235

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del C G P, así como a la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** el libelo genitor como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto y, en consecuencia, deberán colmarse los siguientes:

1. Adicionará un hecho de la demanda, detallando, conforme lo exige el numeral 5° del artículo 82 del CGP, cuál es la razón por la que los demandantes solicitan en la pretensión tercera de la demanda, se declare la responsabilidad civil, extracontractual y solidaria del señor CARLOS MAURICIO NARANJO ÁLVAREZ, a quien ni siquiera se señala como demandado en el poder, ni se citó a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, siendo importante establecer la información que sustente tan especial aspiración económica en contra de la persona mencionada.
2. Aclarará el valor total establecido en el juramento estimatorio, luego de que al verificarse la operación aritmética, se concluye que no coincide con el valor de los perjuicios materiales solicitados en las pretensiones.

3. Deberá allegar poder en el cual esté consignado el correo electrónico del abogado que representa a la parte actora, **que esté registrado en el SIRNA**, pues luego de revisarse dicha plataforma, se pudo establecer que su e-mail es [cladinoabogados@gmail.com](mailto:cladinoabogados@gmail.com) y no el que aparece en aquel documento.

4. Allegará poder que cumpla con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, esto es, debe ser enviado por medio de mensaje de datos al apoderado judicial, para que a su vez éste lo aporte al expediente digital.

5. Deberá aclarar la solicitud de medida cautelar sobre el vehículo de placas KUL587, en contra de la demandada Carolina Arango Ramírez, luego de que en el hecho veintiuno de la demanda se indicara que ésta señora vendió el camión de carga mencionado, al señor Raúl Carlos Londoño Ossa, el día 25 de agosto de 2022. Siendo importante recordarle al peticionario que las medidas cautelares recaerán sobre bienes propiedad de los demandados y el señor Londoño Ossa, no aparece como sujeto pasivo de la pretensión.

6. Deberá allegar registro civil de nacimiento del señor Cristián Alexis Arango Vélez, para verificar el parentesco con la víctima.

7. Adicionará el acápite de notificaciones de la demanda, señalando como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cómo obtuvo el correo electrónico de los demandados y allegando las evidencias.

8. Allegará el certificado de existencia y representación legal de la demandada Seguros del Estado S.A., conforme lo establece el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

### **NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE**

**JUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)**

El anterior auto se notificó por Estados N° 031 hoy a las 8:00 a. m.  
El Santuario 11 de Mayo del año 2023

*Olga Masin*

**OLGA LUZ MARIN MESA**

*Secretaria*